

**INFORME No. 72/17**

**CASO 13.019**

INFORME DE FONDO

EDUARDO RICO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.163

Doc. 86

5 de julio 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2091 celebrada el 5 de julio de 2017  
163 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 72/17**

**CASO 13.019**

INFORME DE FONDO

EDUARDO RICO

ARGENTINA

5 DE JULIO DE 2017

**ÍNDICE**

[**I. RESUMEN 2**](#_Toc484439844)

[**II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD 2**](#_Toc484439845)

[**III. POSICIONES DE LAS PARTES 3**](#_Toc484439846)

[A. Posición de los peticionarios 3](#_Toc484439847)

[B. Posición del Estado 4](#_Toc484439848)

[**IV. HECHOS PROBADOS** 5](#_Toc484439849)

[A. Sobre Eduardo Rico 5](#_Toc484439850)

[B. Sobre el marco normativo aplicable al enjuiciamiento de jueces y juezas en la Provincia de Buenos Aires 5](#_Toc484439851)

[C. Proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento 8](#_Toc484439852)

[1. Sentencia 9](#_Toc484439853)

[2. Recurso extraordinario de nulidad 11](#_Toc484439854)

[3. Recurso extraordinario federal 12](#_Toc484439855)

[4. Recurso de queja 13](#_Toc484439856)

[5. Recursos relacionados con la fijación de honorarios 14](#_Toc484439857)

[**V. ANALISIS DE DERECHO** 15](#_Toc484439858)

[A. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables y el principio de independencia judicial 15](#_Toc484439859)

[B. El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial (Artículo 8.1 de la Convención) 17](#_Toc484439860)

[1. En cuanto al derecho a contar con juez competente e independiente 17](#_Toc484439861)

[2. En cuanto al derecho a contar con juez imparcial 18](#_Toc484439862)

[C. El derecho de defensa y el derecho a recurrir del fallo (Artículos 8.2 c), f) y h) de la Convención) 19](#_Toc484439863)

[1. En cuanto al derecho de defensa 19](#_Toc484439864)

[2. En cuanto al derecho a recurrir el fallo 19](#_Toc484439865)

[D. El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y principio de legalidad (Artículos 8.1 y 9 de la Convención) 20](#_Toc484439866)

[E. Los derechos políticos (Artículo 23 de la Convención) 23](#_Toc484439867)

[F. El derecho a la protección judicial (Artículo 25 de la Convención) 23](#_Toc484439868)

[**VI. CONCLUSIONES 24**](#_Toc484439869)

[**VII. RECOMENDACIONES 24**](#_Toc484439870)

**INFORME No. 72/17**

**CASO 13.019**

INFORME DE FONDO

EDUARDO RICO

ARGENTINA

5 DE JULIO DE 2017

# RESUMEN

1. El 4 de marzo de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”, “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”), recibió una petición presentada por Susana María Barneix y Adrián Leopoldo Azzi (en adelante “los peticionarios”), en representación de Eduardo Rico (en adelante “la presunta víctima”), en la cual se alegó la violación por parte de la República de Argentina (en adelante “Argentina”, “el Estado” o “el Estado argentino”) de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”)[[1]](#footnote-1).
2. Los peticionarios refirieron que en 1999 la presunta víctima fue sometida a un proceso ante un Jurado de Enjuiciamiento, órgano de carácter político que en el año 2000 decidió su destitución como Juez del Tribunal del Trabajo N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, así como su inhabilitación para ocupar otro cargo en el Poder Judicial por supuestamente haber incurrido en faltas disciplinarias. Alegaron que en el marco de dicho proceso se cometieron diversas violaciones al debido proceso y se le impidió la posibilidad de presentar una apelación.
3. El Estado refirió que la presunta víctima fue sometida a un proceso de naturaleza política ante un Jurado de Enjuiciamiento, el cual decidió su destitución como juez. Agregó que en el marco de dicho proceso se cumplieron los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, incluyendo el debido respeto a todas las garantías procesales.
4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2 h), 9, 23 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Rico. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado argentino no es responsable por la violación del derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, ni por la violación del derecho de defensa.

# TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD

1. El 4 de marzo de 2002 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 149-02. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe No. 9/16 de 13 de abril de 2016[[2]](#footnote-2). En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible con el fin de examinar la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento[[3]](#footnote-3).
2. El 1 de mayo de 2016 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad. Asimismo, conforme al artículo 37(4) de su Reglamento entonces vigente, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa y solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de cuatro meses. El 12 de agosto de 2016 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron transmitidas al Estado argentino el 25 de agosto de 2016 solicitándole que en el plazo de cuatro meses presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 5 de mayo de 2017 la CIDH reiteró al Estado el pedido de observaciones adicionales sobre el fondo. A la fecha de emisión del presente informe el Estado no ha presentado sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes respectivamente no manifestaron interés en iniciar un proceso de solución amistosa.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios informaron que en el año 1996 Eduardo Rico fue designado Juez del Tribunal del Trabajo N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro.

1. Afirmaron que desde su incorporación al Tribunal, el señor Rico se dio cuenta de que sus colegas cometían una serie de irregularidades y actos de corrupción dirigidos a beneficiar a cierto grupo de abogados cercanos al Colegio de Abogados de San Isidro, por lo que el 20 de noviembre 1997 la presunta víctima interpuso una denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la cual se le corrió vista al Colegio de Abogados, que no era parte del proceso. Indicaron que paralelamente otros abogados particulares presentaron distintas denuncias en contra de los demás jueces que integraban el tribunal.
2. Refirieron que tras tres años de continuas denuncias, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires decidió investigar a los jueces a través de la Oficina de Control Judicial.
3. Alegaron que ante tal situación, el Colegio de Abogados inició una campaña difamatoria en contra de la presunta víctima a través de sus medios de comunicación, publicando incluso un examen psiquiátrico falso. Alegaron que debido a su temeridad, el Colegio de Abogados decidió retirar dicho medio de prueba del proceso, no obstante, el efecto difamatorio ya se había producido.
4. Informaron que el 1 de junio de 1999 el Colegio de Abogados interpuso una denuncia en contra de la presunta víctima, dándose inicio a un proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento Provincial. Alegaron que dicha denuncia interrumpió la investigación que se venía realizando con relación a los tres miembros que integraban el Tribunal de Trabajo N° 6.
5. Aclararon que el Jurado de Enjuiciamiento es un órgano político compuesto por abogados y legisladores elegidos para cada caso por lo que no gozan de estabilidad en sus cargos, dejándolos vulnerables a sufrir presiones.
6. Refirieron que el Jurado incurrió en una serie de “ilegalidades”. En particular, alegaron que extendió a favor de la parte acusadora y de manera ilegal el plazo de información sumaria de 15 días previsto en el artículo 28 de la Ley 8085, por lo que la presunta víctima solicitó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al vencimiento de dicho plazo.
7. Alegaron que el Jurado le impidió a la presunta víctima presentar prueba relevante, mientras que hizo lugar a toda la prueba ofrecida por la parte acusadora por lo que se vio afectado su derecho de defensa. Indicaron que la presunta víctima denunció estos vicios pero la solicitud fue rechazada por el Jurado.
8. Refirieron que el 15 de junio de 2000 el Jurado dictó sentencia en contra de la presunta víctima ordenando su destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo judicial por incurrir en diversas infracciones a la Ley 8085.
9. Alegaron que el 6 de julio de 2000 la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de nulidad contra la sentencia, el cual fue desestimado el 30 de agosto de 2000.
10. Indicaron que el 22 de septiembre del 2000 la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en contra de la decisión anterior, el cual fue denegado el 29 de noviembre del 2000.
11. Refirieron que el 7 de febrero de 2001 la presunta víctima presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impugnando la resolución descrita en el párrafo anterior, pero el recurso fue desestimado el 28 de agosto de 2001.
12. El detalle sobre los hechos y procesos relacionados con la presunta víctima será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. A continuación se efectúa un resumen de los principales argumentos de derecho esbozados por los peticionarios.
13. Argumentaron que el Estado violó el **derecho a las garantías judiciales** por la forma de nombramiento de los miembros del Jurado que no ofrecía garantías de estabilidad y contra presiones externas. Sobre este punto, alegaron que se violó el derecho a contar con una autoridad independiente e imparcial. Agregaron al respecto que se violó el derecho de defensa pues se le impidió interrogar a testigos y obtener la comparecencia de testigos o peritos ofrecidos por él. Señalaron que, en consecuencia, el Jurado de Enjuiciamiento impidió a la presunta víctima ofrecer prueba para esclarecer la verdad de los hechos alegados en su contra.
14. Alegaron que el Estado violó el **derecho a la protección judicial** ya que la destitución nunca fue revisada por el Poder Judicial, ya sea a través de la Justicia Provincial o de la Justicia Federal. Agregaron al respecto que todos los recursos interpuestos por la presunta víctima fueron rechazados por cuestiones formales, sin revisar el fondo de la cuestión.
15. Finalmente, argumentaron que el Estado violó el **principio de legalidad** porque las conductas por las cuales la presunta víctima fue sancionada no se encontraban tipificadas en el ordenamiento sancionatorio y los hechos no fueron debidamente acreditados.

## Posición del Estado

1. A la fecha de emisión del presente informe el Estado no ha presentado sus observaciones adicionales sobre el fondo, por lo que la presente sección se basa en los argumentos esgrimidos por el Estado durante la etapa de admisibilidad que guardan relación con el fondo del asunto.
2. De modo general el Estado se refirió a la naturaleza del Jurado de Enjuiciamiento, indicando que se trata de un órgano de carácter político y que el criterio para el juzgamiento se basa en la discrecionalidad política según la cual se analiza la conveniencia de la continuidad o no de un magistrado, conforme a su conducta. Agregó que el jurado está compuesto de abogados y legisladores que no son jueces y que su fallo es irrecurrible a menos que se verifique una violación al debido proceso.
3. En cuanto al proceso en contra de la presunta víctima, argumentó que el mismo fue de naturaleza política y que fue sometido a revisión por parte del poder judicial, conforme a la impugnación presentada por el señor Rico sobre las alegadas violaciones al debido proceso. Afirmó que las instancias de apelación no rectificaron las violaciones al debido proceso y en consecuencia desestimaron los recursos interpuestos.
4. Indicó que si bien el Jurado de Enjuiciamiento no es un órgano judicial, ello no implica que el proceso en el cual se decide la remoción de un juez no deba cumplir ciertos estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. Manifestó que la presunta víctima contó con todas las garantías del debido proceso.
5. En cuanto al derecho, el Estado negó la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado argumentó la falta de violación del **derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial**. Indicó que los peticionarios no aportaron prueba alguna que demuestre la existencia de presiones externas sobre el Jurado de Enjuiciamiento que pudieran generar dudas sobre su independencia.
6. Asimismo, en cuanto a la garantía de imparcialidad, argumentó que los peticionarios no alegaron haber recusado a los integrantes del jurado durante el proceso. El Estado se refirió al argumento de los peticionarios según el cual el proceso de nombramiento de los miembros del Jurado resulta violatorio de la garantía de imparcialidad porque los miembros del Jurado son elegidos para cada caso y no gozan de estabilidad en sus puestos, argumentando que la garantía del juez natural no se refiere a la permanencia de los individuos en el cargo, sino a la preexistencia de la institución que juzga. Agregó que el señor Rico fue sometido a un tribunal establecido con anterioridad a su acusación.
7. En cuanto al argumento según el cual se afectó el derecho a ser oído con las garantías del debido proceso por el hecho de que el Presidente del Jurado prorrogó por 15 días la etapa de información sumaria, indicó el Estado que los peticionarios no explicaron de qué manera esta prórroga afectó sus derechos. Agregó que los peticionarios tampoco argumentaron en qué sentido las ampliaciones de denuncia, el rechazo de las nulidades planteadas y de la prueba ofrecida por el acusado afectaron el derecho de defensa de la presunta víctima. En términos generales, el Estado alegó que conforme a la práctica y jurisprudencia del sistema interamericano, la valoración de la prueba efectuada por los tribunales internos no es materia susceptible de revisión en sede internacional.
8. Alegó la falta de violación del **derecho a recurrir el fallo** ante un juez o tribunal superior, indicando que no se trata de un proceso penal, sino de un proceso de naturaleza política susceptible de revisión judicial siempre que el interesado acredite una violación al debido proceso, lo que no sucedió en el presente caso. Agregó que la garantía de la doble instancia es aplicable a los procesos de naturaleza penal, quedando excluidos los procesos ante el Jurado de Enjuiciamiento.
9. El Estado señaló que no violó el **derecho a la protección judicial** refiriendo que el señor Rico parece confundir una decisión desfavorable con la falta de pronunciamiento por parte de un órgano judicial. No obstante, indicó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al desestimar el recurso de queja, analizó las violaciones denunciadas por la presunta víctima y resolvió que no se encontraban acreditadas en la causa.
10. Argumentó el Estado que no violó el **principio de legalidad** indicando que el señor Rico fue destituido por las causales taxativamente previstas en los apartados e, f y k del artículo 21 de la Ley 8085 de la Provincia de Buenos Aires, los cuales hacían referencia respectivamente a incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de las funciones, incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo y dejar transcurrir los términos procesales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a decisión o dictamen.

# HECHOS PROBADOS

## Sobre Eduardo Rico

1. Los peticionarios informaron que la presunta víctima se desempeñó como juez en los años 70 y se dispuso su cesantía como juez en el mes de agosto de 1976, como “consecuencia del advenimiento del régimen militar en marzo de 1976” que supuso la destitución de numerosos magistrados constitucionales.
2. Según informaron las partes, la presunta víctima fue reincorporada al Poder Judicial en 1996. No existe controversia en cuanto a que al momento de los hechos se desempeñaba como Juez del Tribunal del Trabajo N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro.

## Sobre el marco normativo aplicable al enjuiciamiento de jueces y juezas en la Provincia de Buenos Aires

1. Tal como se explicará en detalle en la siguiente sección, la presunta víctima fue destituida e inhabilitada como consecuencia de un proceso sancionatorio ante un Jurado de Enjuiciamiento, regulado en la Constitución Nacional Argentina, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en la Ley 8085- Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados.
2. El artículo 115 de la Constitución Nacional Argentina establece:

Los jueces de los tribunales inferiores de la nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado[[4]](#footnote-4).

1. Asimismo, el artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece,

Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados[[5]](#footnote-5).

1. La Ley 8085 establecía la composición y procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento, así como lo relativo a las causales disciplinarias.
2. El artículo 1 de la Ley 8085 estipulaba,

En la primera sesión ordinaria de cada año el Presidente del Senado formará una lista de todos los legisladores abogados que se hayan incorporado a sus respectivos cuerpos. Esta lista será ampliada o reducida de acuerdo con las incorporaciones o retiro de legisladores abogados debiendo comunicarse a la Suprema Corte de Justicia y a ambas Cámaras legislativas, a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar por exclusión o inclusión indebida. Se utilizará para todos los sorteos que deban tener lugar hasta la primera sesión ordinaria del año siguiente[[6]](#footnote-6).

1. El artículo 2 establecía que,

La lista de abogados de la matrícula con las condiciones para ser miembro de la Suprema Corte que debe confeccionar este Tribunal, para sortear de ella los llamados a integrar el jurado a que se refiere el artículo 182 de la Constitución, se formará sobre las bases de los que reúnan las condiciones para ser conjueces, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 182 antes citado. Esta lista se pondrá en conocimiento del Senado y Cámara de Diputados y no podrá ser modificada hasta el año siguiente, salvo el caso de exclusión o inclusión por error debidamente justificado[[7]](#footnote-7).

1. El artículo 3 estipulaba que,

Cada vez que se produzca acusación o requerimiento judicial contra los magistrados o funcionarios a que se refieren los artículos 159 y 182 de la Constitución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia lo pondrá inmediatamente en conocimiento de este Tribunal y del Presidente del Senado. Hasta tanto tome conocimiento el Tribunal de la denuncia o acusación las actuaciones mantendrán el carácter de reservadas”[[8]](#footnote-8).

1. El artículo 4 establecía que,

Recibida la comunicación, el Presidente del Senado procederá a practicar en acto público, entre los legisladores que integren la lista del artículo 1, el sorteo de los cinco miembros que deben formar parte del Jurado de Enjuiciamiento a cuyo fin se notificará a las partes-acusador y acusado- con anticipación de tres (3) días y con citación especial de los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y Legislación General. El resultado del sorteo se pondrá en conocimiento del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento y de ambas Cámaras”. El artículo 5 indicaba que “si el número de legisladores abogados no alcanzare a cinco (5), el Presidente del Jurado procederá a constituir directamente el Tribunal con los que hubiere en la lista del artículo 1, poniendo este hecho en conocimiento del Presidente del Senado”. El artículo 6 indicaba que “la Suprema Corte de Justicia, citada especialmente por su Presidente, practicará en acto público anunciado con anticipación de tres días y notificación a las partes –acusador y acusado-, el sorteo de cinco abogados entre los inscriptos en la lista del artículo 2, que con los cinco legisladores abogados o los que hubiere, en caso de no alcanzar esta cifra, constituirán el Jurado de Enjuiciamiento, conforme al artículo 182 de la Constitución”[[9]](#footnote-9).

1. El artículo 27 establecía,

Si la denuncia o acusación reuniera los requisitos del artículo 25 y formulado el dictamen del procurador, en su caso el Presidente citará a los miembros que deban integrar el jurado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta ley, a fin de que se pronuncien por mayoría de votos sobre su jurisdicción y decidan si corresponde la formación de causa. En caso de que los hechos denunciados fueren ajenos a la jurisdicción del jurado éste así lo dispondrá por el voto coincidente de siete de sus miembros mediante auto fundado, rechazando la denuncia o acusación y ordenando el archivo de las actuaciones. Si fuera prima facie admisible, dará traslado al acusado por el término improrrogable de quince (15) días sin ampliación de plazo en razón de la distancia[[10]](#footnote-10).

1. El artículo 28 indicaba que,

Podrá el Jurado, antes de expedirse sobre la procedencia del traslado a que se refiere el artículo anterior, levantar una información sumaria sobre los hechos en que se funde la acusación. Dicha información deberá estar concluida dentro de los quince (15) días posteriores a la integración del Jurado. Vencido dicho término deberá pronunciarse sobre la procedencia del traslado con los antecedentes que obren en su poder”[[11]](#footnote-11).

1. El artículo 21 de la Ley 8085 contenía las causales disciplinarias que pueden acarrear destitución. En lo pertinente para el caso, dicho artículo establecía:

Son igualmente acusables por las siguientes causales:

1. No reunir las condiciones que la Constitución y las Leyes determinan para el ejercicio del cargo.
2. Incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones.
3. El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo.
4. La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone.
5. Los actos reiterados de parcialidad manifiesta.
6. Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte interesada[[12]](#footnote-12).
7. La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento[[13]](#footnote-13).
8. El artículo 42 de la Ley establecía que para efectos de dictar el veredicto, los miembros del jurado debían responder las siguientes cuestiones respecto de la acusación:

a) Está probado el hecho imputado?

b) Constituye este hecho el delito establecido en el artículo 20 inciso…de la ley de enjuiciamiento?

c) Constituye este hecho la falta establecida en el artículo 21 inciso…de la ley de enjuiciamiento?

d) Es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?

e) Es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?

Estas cuestiones se propondrán tantas veces como delitos o faltas se imputen a cada acusado. El Presidente someterá también al Jurado las siguientes cuestiones:

f) Debe ser destituido el acusado?

g) Deben declararse las costas a cargo del acusado?

h) Deben declararse las costas a cargo del acusador?[[14]](#footnote-14).

1. Conforme al artículo 10 de la Ley 8085 “para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere la presencia de seis (6) de sus miembros, como mínimo, entre los cuales deberán figurar no menos de tres (3) legisladores, si los hubiere. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredictos de culpabilidad en que serán necesario el voto coincidente de siete (7) miembros del Jurado, entre los que figuren, por lo menos, tres (3) legisladores, si los hubiere[[15]](#footnote-15)”.
2. En cuanto a la valoración de la prueba en el proceso y las sanciones que el Jurado podía imponer conforme a la Ley 8085, el artículo 45 establecía que “el Jurado apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción. Si el veredicto fuere condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del enjuiciado e inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (…)”[[16]](#footnote-16).
3. El mismo artículo estipulaba que “las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado, que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas y lo dispuesto en materia de honorarios”[[17]](#footnote-17). No obstante, según informó el Estado, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las decisiones del Jurado son recurribles siempre que se alegue una violación al debido proceso en el marco del procedimiento.

## Proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento

1. El 1 de junio de 1999 el Colegio de Abogados de San Isidro presentó una denuncia en contra de la presunta víctima ante el Consejo de la Magistratura por la comisión de faltas contempladas en los incisos a, e, f, g, j, k y l del artículo 21 de la Ley 8085, cuyos contenidos fueron transcritos en párrafos anteriores.
2. En virtud de lo anterior, se procedió a la conformación de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedó constituido el 5 de octubre de 1999[[18]](#footnote-18). Según consta en el expediente, el Jurado de Enjuiciamiento que condenó a la presunta víctima estuvo compuesto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Guillermo David San Martín, los conjueces Benito José Aldazábal, Margarita Maroni de Berceteche, Oscar Antonio Huerta, Jorge Mariezcurrena, y los legisladores Enrique Pedro Basla, Juan Carlos Correa, Ricardo Luis Alfonsín y Gustavo Ferrari[[19]](#footnote-19).
3. El 27 de octubre de 1999 el Presidente del Jurado decidió prorrogar por 15 días el plazo del procedimiento de información sumaria previsto en el artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento.
4. El 13 de abril de 2000 el Jurado de Enjuiciamiento admitió en su totalidad la prueba testimonial e informativa ofrecida por la parte acusadora. En cuanto a la prueba ofrecida por la presunta víctima, la admitió parcialmente. En particular rechazó toda la prueba testimonial ofrecida “en virtud de no haberse acompañado los interrogatorios correspondientes”. En dicha decisión también se indica que “atento a lo manifestado a fs. 32 vta (2º párrafo) por la parte acusadora de no formular cargos en la causal prevista en el art. 21 inc. c) de la Ley 8085 contra el acusado, no ha lugar por manifiestamente superabundante (art. 209 C.P.P y 56 Ley 8085)” [[20]](#footnote-20).
5. En la decisión anterior, el Jurado fijó el 5 de junio de 2000 como fecha para llevar a cabo el juicio oral y público del caso[[21]](#footnote-21).
6. La presunta víctima planteó un recurso de nulidad en contra de la decisión que denegó cierta prueba ofrecida, argumentando una serie de violaciones al debido proceso en el marco de las actuaciones del Jurado de Enjuiciamiento. En primer lugar, argumentó que las sucesivas ampliaciones de la acusación vulneraron su derecho de defensa y debido proceso ya que la Ley 8085 estipulaba que la acusación deberá contener “el ofrecimiento de toda prueba” y en dichas ampliaciones se incorporaron nuevos medios de prueba, agregando que a la presunta víctima se le negó la posibilidad de ofrecer prueba de descargo para el esclarecimiento de los hechos. En segundo lugar, indicó que la ampliación del plazo de información sumaria, constituye una “franca violación de la Ley 8085” porque el plazo de 15 días que establece la ley es improrrogable. En tercer lugar, indicó que en el marco del proceso de destitución, fue suspendido y se le aplicó una rebaja salarial del 40% a partir de la misma[[22]](#footnote-22).
7. El 1 de junio de 2000 el Jurado de Enjuiciamiento resolvió “desestimar las nulidades articuladas por la parte acusada”[[23]](#footnote-23). Al respecto, indicó que se dio traslado al acusado de las ampliaciones de la acusación por lo que pudo ejercer plenamente su derecho de defensa. Asimismo, en cuanto a la ampliación del plazo para la realización de la información sumaria, indicó que este “permitió el más amplio ejercicio de contralor por parte del imputado; quien consintió tal proceder”[[24]](#footnote-24). Finalmente, refirió que el Jurado aceptó toda aquella prueba ofrecida que reuniera los requisitos legales[[25]](#footnote-25).

### Sentencia

1. El 15 de junio de 2000 el Jurado de Enjuiciamiento determinó que la presunta víctima incurrió en las causales previstas en los incisos e, f y k del artículo 21 de la Ley 8085, las cuales hacían referencia respectivamente a “incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones”, “incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo” y “dejar transcurrir los términos legales reiteradamente sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte interesada” por lo que decidió:

1- DESTITUIR al señor Juez integrante del Tribunal del Trabajo n°6 de San Isidro, doctor EDUARDO RICO.

2- Decretar la inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (…)[[26]](#footnote-26).

1. La Comisión hace notar que el proceso de decisión estuvo compuesto de dos partes, la primera consistió en la votación individual de las cuestiones planteadas a los miembros del Jurado, que en este caso consistía en dieciséis preguntas con diversas sub preguntas[[27]](#footnote-27), y la segunda contiene la sentencia propiamente dicha.
2. La Comisión observa que en el proceso de votación cada uno de los nueve miembros del Jurado contestaron a las dieciséis preguntas indicando los hechos que consideraban probados y las causales que infringían tales hechos, así como sus valoraciones personales. De la lectura integral de la decisión, la Comisión observa que en varias ocasiones frente a las preguntas se llegó a las mismas respuestas. Sin embargo, se aprecian variaciones entre unos miembros y otros respecto de las razones de los distintos miembros del Jurado de Enjuiciamiento para llegar a las referidas respuestas.
3. Así por ejemplo, en la respuesta a la pregunta 12.1 que indicaba: “12.1) ¿está probado que ha tratado en forma inapropiada a empleados de ese Tribunal y a letrados?”, el Juez Alfonsín indicó que “si bien es cierto que el maltrato con sus colegas no integra el listado de hechos que se le imputan lo señalo como una forma de demostrar el desvío en su conducta caracterizada por la permanente extralimitación en sus reacciones”. Por su parte, el Juez Aldazabal indicó que “adhiero a los fundamentos dados en el voto del Dr. San Martín respecto de ésta cuestión con la sola disidencia de estimar que no ha quedado debidamente probado que el acusado halla (sic) invitado al Dr. Pastore a ir a pelear fuera del Tribunal”[[28]](#footnote-28).
4. Conforme consta en la votación, el Jurado consideró probado por unanimidad que la presunta víctima incurrió en las siguientes conductas: 1. Negarse a suscribir el acuerdo por el que se formalizaba el cambio de Presidencia con motivo del cumplimiento del período anual dispuesto legalmente por el art. 54 de la Ley 5827 y calificar a sus pares como “Presidente de facto y Vice de facto”; 2. Ordenar la reserva de todos los expedientes en los que interviniera como letrado el Dr. González Rubio, hasta tanto se expidieran los médicos psiquiatras acerca de las facultades y/o ilícitos cometidos por el referido profesional; 3. Negarse a jurar promesa de lealtad a la bandera bonaerense ante el Presidente del Tribunal Doctora Marigo; 4. Negarse a emitir su voto en causas mediando obligación legal; 5. Tratar en forma inapropiada a los empleados del Tribunal y a los letrados. También por unanimidad se consideró que los anteriores cinco hechos configuraron la causal prevista en la literal f) del artículo 21 de la Ley 8085.
5. Asimismo, ocho miembros del Jurado consideraron probado que “el Doctor Rico obstaculizó la celebración de las audiencias implicando tal conducta un evidente prejuicio a las partes” y que con ello incurrió en la falta estipulada en la literal f) del artículo 21 de la Ley 8085.
6. El Jurado también consideró probado por unanimidad que la presunta víctima “solicitó a sus pares por vía de recusación, que se abstuvieran de intervenir en aquellas causas en las que él hubiera sido recusado por “hallarse comprendido en las causales de recusación y/o por grave decoro y delicadeza” incurriendo con ello en la falta prevista en la literal e) del artículo 21 de la Ley 8085[[29]](#footnote-29).
7. El Jurado también consideró probado por unanimidad que la presunta víctima “ha dejado vencer los términos procesales para el dictado de sentencias y ha emitido sus pronunciamientos después que se efectuaban las solicitudes de pronto despacho” y que con ello incumplió con la falta prevista en la literal k) del artículo 21[[30]](#footnote-30).
8. Asimismo, tras la votación, todos los miembros del jurado consideraron que correspondía la destitución de la presunta víctima, apelando a sus “íntimas convicciones” o lo indicado en sus votos individuales de cada pregunta. No indicaron las razones por las que dicha sanción resultaba apropiada ni efectuaron motivación alguna sobre la procedencia de la sanción de inhabilitación, que solamente fue incluida en la parte resolutiva de la decisión[[31]](#footnote-31).
9. Por ejemplo, el Juez Guillermo San Martín indicó que “entiendo según mis íntimas convicciones que el doctor Eduardo Rico debe ser destituido de su cargo de Juez integrante del Tribunal del Trabajo no. 6 de San Isidro”. Asimismo, el Juez Jorge Mariezcurrena refirió “por lo expuesto en todas las cuestiones en las que emití mi voto, según mis íntimas convicciones el Dr. Rico debe cesar en su calidad de magistrado”. El Juez Oscar Antonio Huerta indicó al respecto: “de conformidad al voto emitido en las anteriores cuestiones y según lo prescribe el Art. 45 de la Ley 8085, según mis íntimas convicciones corresponde destituir al acusado”. En igual sentido se pronunció el Juez Enrique Pedro Basla, el Juez Gustavo Ferrari y la Jueza Margarita Maroni de Bercetche[[32]](#footnote-32).
10. La Comisión observa que en la sentencia propiamente, no se explican las motivaciones del Jurado como un ente colegiado en cuanto a las razones por las cuales consideraron ciertos hechos como probados ni la manera en que tales hechos se encuadraban en las causales e), f) y k) de la Ley 8085.

### Recurso extraordinario de nulidad

1. El 6 de julio de 2000 la presunta víctima interpuso recurso extraordinario de nulidad[[33]](#footnote-33) ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en contra de la decisión indicada en el párrafo anterior.
2. La presunta víctima informó que en el marco del recurso de nulidad, recusó al Juez San Martín, quien fungió como Presidente del Jurado de Enjuiciamiento. Refirió que dicho juez aceptó su recusación, por lo que no intervino en la decisión del recurso de nulidad.
3. En el recurso de nulidad, la presunta víctima argumentó que se afectó el principio de legalidad y el debido proceso al “forzar el encuadre de los hechos en los tipos previstos por los incs. e), f) y k) de la citada norma (…)”[[34]](#footnote-34).
4. Asimismo, argumentó la inconstitucionalidad de la sanción de inhabilitación para ocupar otro cargo judicial, alegando que el artículo 45 de la Ley 8085 prevé la sanción de inhabilitación y que esta no está prevista en el Estatuto Provincial y se encuentra vedada por el artículo 115 de la Constitución Nacional que establece que el veredicto del Jurado de Enjuiciamiento “no tendrá más efecto que destituir al afectado[[35]](#footnote-35)”. También argumentó que la pena accesoria de inhabilitación resulta irracional y arbitraria, más aún porque puede disponerse indeterminadamente”[[36]](#footnote-36).
5. Finalmente, argumentó otra serie de supuestas violaciones al debido proceso tales como la extensión del plazo de información sumaria y el rechazo de la prueba de descargo ofrecida por la presunta víctima. En cuanto al rechazo de la prueba de descargo, indicó que se le negó la presentación del único testigo que era de gran importancia para el acusado, el Magistrado Auxiliar Martínez Grijalba, que fue expulsado de su lugar de trabajo por su colega Juez Dra. Marigo, “por una cuestión menor como es la falta de interrogatorio que se exige”[[37]](#footnote-37). Añadió que se denegaron también los testimonios de los médicos Mariano Castex, Barriocanal y Fernández Amallo, quienes desvirtuarían el “supuesto perfil psicótico o de locura” de Eduardo Rico, esgrimiendo que las mismas eran “manifiestamente superabundantes”[[38]](#footnote-38).
6. El 30 de agosto de 2000 la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso interpuesto, argumentando que “el jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el “tribunal de justicia” a que se refieren los preceptos mencionados pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esta Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial”[[39]](#footnote-39).

### Recurso extraordinario federal

1. El 22 de septiembre del 2000 la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, alegando que el argumento de la irrecurribilidad de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento ya ha sido refutado en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En particular, indicó que en un caso la Suprema Corte habilitó la revisión de fallos indicando que “sin perjuicio de la opinión de los suscriptos sobre la irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento (…) habiendo la Corte Suprema de Justicia decidido que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conocer de las objeciones constitucionales que se alegan contra el pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento, por medio de los recursos extraordinarios locales, corresponde acatar la aludida doctrina”[[40]](#footnote-40).
2. Asimismo, argumentó que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento afectó el debido proceso al proceder a su destitución de cargo público e inhabilitación, sin que se encuentren configurados los extremos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad requeridos por la norma legal y por “la inexistente o deficiente prueba de los hechos que se dicen probados”[[41]](#footnote-41). También argumentó nuevamente que se le negó la posibilidad de presentar pruebas de descargo y que se prorrogó de manera indebida el plazo de la “información sumaria”.
3. Finalmente, reiteró su planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la sanción de inhabilitación impuesta, por considerar que dicha sanción, prevista en el artículo 45 de la Ley 8085, contraviene el Estatuto Provincial y la Constitución Nacional[[42]](#footnote-42).
4. El 29 de noviembre de 2000 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, denegó el recurso federal interpuesto, indicando que “las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos interpuestos ante los Tribunales locales no justifican, como regla, la habilitación de la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime en casos como el presente en que la apelación no reúne los recaudos mínimos que en orden a una adecuada fundamentación exige el art. 15 de la ley 48 desde que los argumentos del recurrente sólo trasuntan su personal discrepancia con los del tribunal sentenciante”[[43]](#footnote-43).
5. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires también negó la inconstitucionalidad planteada, argumentando que “es recién en el recurso extraordinario federal que se plantea concretamente la pretensa inconstitucionalidad del art. 45 de la ley 8085, omitiendo dicha impugnación en el recurso de nulidad planteado ante esta Suprema Corte, donde solamente se formula ineficaz reserva”[[44]](#footnote-44).

### Recurso de queja

1. El 7 de febrero de 2001 la presunta víctima interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la denegatoria del recurso extraordinario federal, argumentando que el Tribunal cometió una violación al declarar en la denegatoria del recurso extraordinario que las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son irrecurribles. Asimismo reiteró su pedido de inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 8085, por cuanto “veda el acceso a la instancia revisora” e “impone como sanción la inhabilitación permanente del juez destituido”[[45]](#footnote-45). También argumentó que las conductas sancionadas no tipifican las faltas contenidas en las literales e, f y k del artículo 21 de la Ley 8085[[46]](#footnote-46). Finalmente, argumentó una serie de violaciones al debido proceso, como la denegación de recepción de prueba de descargo[[47]](#footnote-47).
2. El 28 de agosto de 2001 la Corte Suprema de Justicia desestimó la queja. Indicó que si bien dicha Corte ha sostenido la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios de magistrados en la esfera provincial configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso, ello no puede ser aplicado al presente caso dado que el recurrente no ha acreditado la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional[[48]](#footnote-48).
3. La Comisión observa que el artículo 18 de la Constitución establece que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (…)” [[49]](#footnote-49).
4. El 27 de febrero de 2001 la presunta víctima se presentó ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el objeto de denunciar que en su proceso de destitución le fueron desconocidos sus derechos constitucionales y señaló una situación de corrupción y connivencia entre el Tribunal de Enjuiciamiento y el Colegio Departamental de Abogados[[50]](#footnote-50).
5. El 28 de febrero de 2001 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos decidió “archivar las presentes actuaciones por no estar comprendidas dentro del ámbito y objeto de investigación de esta Oficina Anticorrupción (…)”[[51]](#footnote-51).

### Recursos relacionados con la fijación de honorarios

1. El 22 de octubre de 2001 el Jurado de Enjuiciamiento fijó los honorarios de los conjueces del Jurado en la suma de siete mil pesos cada uno. Asimismo, fijo tres mil quinientos pesos de honorarios para los abogados de la parte acusadora y la misma cantidad para los abogados defensores[[52]](#footnote-52).
2. El 5 de noviembre de 2001 la presunta víctima presentó un recurso de apelación en contra de la decisión anterior, argumentando que las cifras fijadas resultan “arbitrarias, confiscatorias y apartadas de las circunstancias del caso” ya que la suma total establecida a favor de los conjueces y letrados actuantes agregando los aportes de ley, supera los cincuenta mil dólares, cantidad que le resulta de imposible cumplimiento”[[53]](#footnote-53).
3. La presunta víctima también planteó otra serie de recursos destinados a impugnar el procedimiento por el que se fijaron los honorarios de los profesionales actuantes y en su contra, sin embargo todos fueron declarados sin lugar.

# ANALISIS DE DERECHO

## Consideraciones generales sobre las garantías aplicables y el principio de independencia judicial

1. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado reiteradamente que, en general, las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza[[54]](#footnote-54).
2. Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos del sistema han indicado que aplican, análogamente, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana[[55]](#footnote-55), al igual que el principio de legalidad e irretroactividad desfavorable establecido en el artículo 9 del mismo instrumento[[56]](#footnote-56). En cuanto a otros procesos en los cuales se ventilen derechos o intereses, resultan aplicables las “debidas garantías” establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, incluyendo el derecho a una motivación suficiente[[57]](#footnote-57). La determinación de cuáles son las “debidas garantías” en un proceso específico de determinación de derechos, deberá efectuarse según la naturaleza del proceso y los bienes jurídicos en juego[[58]](#footnote-58).
3. Conforme a lo anterior, para la determinación de cuáles son las garantías que el Estado tenía la obligación de otorgar en el caso concreto, resulta necesario hacer referencia al carácter del proceso en cuestión.
4. El presente caso involucra un juicio político que culminó con la decisión de destitución de la presunta víctima de su cargo de Juez del Tribunal del Trabajo No. 6 del Departamento de San Isidro y su inhabilitación para ejercer función judicial. Además, la Comisión observa que tal y como se indicó en la sección de hechos probados, el Jurado de Enjuiciamiento, conforme la literal b del artículo 42 de la ley tenía la potestad de calificar si la presunta víctima cometió delitos. En este sentido, la Comisión considera que se trató de un procedimiento de carácter sancionatorio que involucró el poder punitivo del Estado y, por lo tanto, las garantías aplicables incluyen de manera análoga las aplicables a un proceso penal. En particular, resultan relevantes para el análisis de este caso las establecidas en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana.
5. Además del carácter sancionatorio, resulta relevante formular algunas consideraciones generales sobre las garantías reforzadas en procesos de destitución de jueces y juezas, así como sobre los juicios políticos contra operadores judiciales.
6. El principio de independencia judicial es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos[[59]](#footnote-59). Se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana y, además, de dicho principio se desprenden a su vez garantías “reforzadas”[[60]](#footnote-60) que los Estados deben brindar a los jueces y juezas a fin de asegurar su independencia[[61]](#footnote-61). Los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas[[62]](#footnote-62). Específicamente, en lo relevante para el presente caso, respecto de las garantías para asegurar la inamovilidad, la Corte ha indicado que “se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato”[[63]](#footnote-63). Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los y las juezas en su cargo, “se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención”[[64]](#footnote-64).
7. En particular, en cuanto al juicio político y su aplicación para la remoción de operadores de justicia, la Corte Interamericana ha indicado que dicha figura “debe observar las garantías de debido proceso a fin de asegurar el principio de independencia judicial respecto de altos magistrados sometidos a dicho procedimiento”[[65]](#footnote-65). Por su parte, la CIDH ha indicado que la figura del juicio político:

(…) sólo excepcionalmente puede utilizarse como mecanismo de remoción de jueces, ya que por su propia naturaleza, podría generar ciertos riesgos frente a algunas garantías que deben ser observadas estrictamente en ese supuesto. En virtud de lo anterior, si el Poder Legislativo se encuentra facultado para ejercer funciones jurisdiccionales en casos de destitución de jueces, ello no puede constituir un control político de la actividad judicial, basado en criterios de discrecionalidad o conveniencia política, sino que debe consistir en un control jurídico, en cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad y las garantías del debido proceso[[66]](#footnote-66).

1. La Comisión ha resaltado que resulta “conveniente eliminar progresivamente el uso del juicio político en la región para operadores de justicia, ya que esta figura constituye un riesgo significativo a la independencia judicial”[[67]](#footnote-67).
2. A la luz de las posiciones de las partes y de los hechos establecidos, y tomando en cuenta estas consideraciones generales, la Comisión efectuará el análisis de derecho en el siguiente orden: i) El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial (Artículo 8.1 de la Convención); ii) El derecho de defensa y el derecho a recurrir del fallo (Artículos 8.2 c), f) y h) de la Convención); iii) El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y principio de legalidad (Artículos 8.1 y 9 de la Convención); iv) Los derechos políticos (Artículo 23 de la Convención); y v) El derecho a la protección judicial (Artículo 25 de la Convención).

## El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial (Artículo 8.1[[68]](#footnote-68) de la Convención)

### En cuanto al derecho a contar con juez competente e independiente

1. El artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente […] establecido con anterioridad a la ley. De esta forma, las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”[[69]](#footnote-69). Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales o *ad hoc*[[70]](#footnote-70)*.*
2. Los Estados tienen la facultad de diseñar y organizar los procedimientos disciplinarios al interior de éstos. Tales procesos deben aplicarse con arreglo a procedimientos previamente establecidos que indican las autoridades y las normas procesales que correspondan[[71]](#footnote-71). Tal garantía se encuentra satisfecha cuando la autoridad disciplinaria se origina en una norma establecida con anterioridad a la causa[[72]](#footnote-72) y, correlativamente, dicha norma se viola cuando el órgano disciplinario carece de competencia establecida por ley[[73]](#footnote-73).
3. La Comisión ha indicado que un proceso de designación que sea transparente, basado en criterios objetivos y que garantice la igualdad de los candidatos y candidatas, es una garantía fundamental para la independencia del Poder Judicial[[74]](#footnote-74). Justamente en virtud de la importante función que realizan los órganos encargados de los procesos de nombramiento, ascensos y sanciones disciplinarias de jueces y juezas y la objetividad que requieren para su actuación, la Comisión ha considerado que es conveniente que los Estados establezcan un órgano independiente que tenga entre sus funciones el nombramiento, ascenso y destitución de los jueces[[75]](#footnote-75).
4. En cuanto al derecho a contar con un juez natural establecido con anterioridad en la ley, la Comisión observa que en los hechos probados se estableció tanto el marco normativo aplicable a la constitución del Jurado de Enjuiciamiento, como la manera específica en que dicho Jurado quedó conformado en el caso del señor Rico. Al respecto, la Comisión observa que en el presente caso las reglas de conformación estaban previamente establecidas en la ley. Además, dichas reglas describen de manera clara los pasos para la conformación tanto de la Presidencia, como de los miembros del Senado y de los abogados. La Comisión observa que se trata de sorteos públicos a partir de listas de personas que satisfagan ciertos requisitos objetivos. En ese sentido, si bien lo deseable es que las autoridades a cargo de ejercer funciones sancionatorias estén previamente nombradas, la constitución de un órgano colegiado para el conocimiento de un caso concreto, no implica necesariamente violación al derecho a contar con un juez natural, siempre y cuando existan previamente reglas objetivas de conformación y las mismas sean atendidas en el caso concreto, lo cual no se encuentra en controversia.
5. Respecto del derecho a contar con un juez independiente, la Comisión observa que el Estado argentino explicó que el Jurado de Enjuiciamiento es un órgano de naturaleza política. En efecto, en su conformación, de sus once miembros, cinco deben ser Senadores que cumplan con ciertos requisitos. La Comisión considera que la participación de manera decisiva del órgano legislativo en los procesos sancionatorios contra jueces y juezas es problemática y constituye, en sí misma, una fuente de riesgo para el ejercicio de dicha función de manera independiente, pues no están revestidos de las garantías institucionales y de idoneidad propias de la función judicial. Sin embargo, tanto la Comisión como la Corte han conocido casos en los cuales se han atribuido al poder legislativo funciones materialmente jurisdiccionales en materia sancionatoria contra jueces y juezas. En dichos casos, el análisis sobre si los mismos actuaron de manera independiente o no, se ha basado en las circunstancias del caso concreto[[76]](#footnote-76). En esa línea, la Comisión considera que más allá de los riesgos indicados, en el presente caso el peticionario se limitó a indicar que el Colegio de Abogados de San Isidro tenía un interés de perjudicarlo en represalia por sus denuncias de corrupción de sus pares en el juzgado del cual hacía parte. Sin embargo, la CIDH no cuenta con elemento adicional alguno que permita inferir lo anterior. Por otra parte, el peticionario indicó en términos genéricos que por su forma de designación, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento no estaban protegidos frente a presiones externas sin explicar qué tipo de presiones habría recibido ni la manera en que las mismas pudieron incidir en la decisión.
6. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en la circunstancias del presente caso, el Estado argentino no violó el derecho a contar con juez competente e independiente.

### En cuanto al derecho a contar con juez imparcial

1. Ahora bien, en los procesos disciplinarios realizados por el órgano legislativo, la garantía de imparcialidad (artículo 8.1 de la Convención) continúa siendo plenamente aplicable pues lo decisivo para la determinación de las garantías respectivas es la naturaleza sancionatoria de la facultad que está ejerciendo la autoridad respectiva. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento “no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”[[77]](#footnote-77). Para evaluar la imparcialidad debe tomarse en cuenta desde el enfoque subjetivo, la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, así como desde la perspectiva objetiva, si el proceso concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto[[78]](#footnote-78). El derecho a contar con un juez imparcial constituye la garantía de que la decisión será adoptada con base en las razones que el derecho otorga y no con base en otros criterios que no forman parte del marco jurídico. Esto resulta de especial relevancia en materia sancionatoria y aún de manera reforzada en materia sancionatoria contra jueces y juezas, tomando en cuenta el principio de independencia judicial, tal como ya fue descrito.
2. Relacionando lo anterior con la figura de juicio político y tal como se indicó al momento de referirse a dicha figura, la Comisión reitera que por los riesgos que la misma implica en cuanto a independencia judicial, la misma debe ser excepcionalmente utilizada para jueces y juezas y, en todo caso, se debe asegurar que el control que se ejerce sea un control jurídico y no político. De lo contrario, se permite que razones distintas a las que el derecho proporciona, puedan ingresar en el proceso decisorio sobre la procedencia de una sanción a un juez o jueza, lo que constituye una injerencia indebida en la independencia judicial.
3. Pese a lo anterior, en el presente caso la Comisión no encuentra elementos concretos que apunten a que el Jurado de Enjuiciamiento que conoció el caso haya actuado motivado políticamente de forma que su imparcialidad subjetiva – la cual se presume – en aplicación de las causales disciplinarias, estuviera comprometida.

## El derecho de defensa y el derecho a recurrir del fallo (Artículos 8.2 c), f) y h)[[79]](#footnote-79) de la Convención)

### En cuanto al derecho de defensa

1. El peticionario alegó que en el marco del proceso sancionatorio en perjuicio del señor Rico se le vulneró el derecho a la defensa establecido en el artículo 8.2 de la Convención, por diversas razones. La primera es que se habría ampliado de manera arbitraria el plazo de información sumaria a la parte acusadora. La segunda es que se le habría impedido presentar prueba esencial para su defensa, específicamente, prueba testimonial.
2. En cuanto al primer punto, la Comisión observa que, efectivamente, a lo largo del procedimiento tuvo lugar una ampliación del plazo de información sumaria. La Comisión observa que dicha posibilidad estaba contemplada en la ley y que el peticionario no explicó de qué manera dicha ampliación perjudicó su derecho de defensa. De la descripción del proceso, la Comisión entiende que el señor Rico tuvo acceso a toda la información que sustentó la acusación y no planteó ningún argumento en cuanto a que el tiempo para la preparación de su defensa hubiese sido insuficiente a la luz de la ampliación otorgada a la contraparte o que la contraparte habría tenido una ventaja incompatible con el principio de igualdad de armas.
3. Respecto del segundo punto, del expediente surgen dos razones por las cuales se le rechazó al señor Rico la presentación de prueba testimonial. Por una parte, cierta prueba testimonial fue desestimada por incumplir con la formalidad de acompañar los interrogatorios correspondientes. Por otra parte, dos testigos que pretendían desvirtuar el “supuesto perfil psicótico o de locura” de la presunta víctima fueron rechazados argumentándose que sus testimonios no se encuentran relacionados con las causales de la acusación y por ello resultan “manifiestamente superabundantes”. La Comisión observa que estos dos motivos que sustentaron el rechazo, no resultan manifiestamente irrazonables o incompatibles con los estándares aplicables. Al respecto, la Comisión observa que, en efecto, la salud mental de la presunta víctima no estaba en discusión ni estaba razonablemente relacionada con las causales que estaban siendo materia de análisis. En cuanto a la formalidad de acompañar los interrogatorios que se formularán a los testigos que se proponen, la Comisión no encuentra que se tratara de una carga desmedida ni que el señor Rico no estuviera en posibilidad de cumplirla.
4. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado argentino no violó el derecho de defensa en perjuicio del señor Eduardo Rico.

### En cuanto al derecho a recurrir el fallo

1. El derecho a recurrir el fallo hace parte del debido proceso legal de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención[[80]](#footnote-80). Sobre esta garantía los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU establecen que “las decisiones que se adopten en los procesos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetos a una revisión independiente”[[81]](#footnote-81). La revisión del fallo condenatorio exige la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida[[82]](#footnote-82) , lo cual precisa que sea verificada por un superior jerárquico que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada[[83]](#footnote-83).
2. Tal como se indicó en la sección de hechos probados, la Ley 8085 establecía que las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria cuando se disponga la remoción del enjuiciado. El Estado indicó que no se violó el artículo 8.2 h) de la Convención pues, aunque confirmó que no existe posibilidad de recurrir ante superior jerárquico la sanción impuesta por el Jurado de Enjuiciamiento, alegó que sólo es posible obtener una revisión judicial cuando se acrediten violaciones al debido proceso.
3. La Comisión observa que lo argumentado por el Estado plantea una confusión entre los distintos alcances de los artículos 8.2 h) y 25 de la Convención Americana. La primera disposición consagra el derecho de toda persona sancionada a contar con un doble conforme de su sanción ante una autoridad jerárquica. Esto incluye, no un nuevo juicio, sino, la posibilidad de una revisión integral tanto de las cuestiones de derecho como de hecho y prueba. La segunda disposición se refiere a la obligación de los Estados de ofrecer un recurso judicial rápido y sencillo frente a violaciones de derechos establecidos en la Convención Americana e incluso en el ordenamiento interno. Lo argumentado por el Estado sobre la posibilidad de revisión judicial de violaciones al debido proceso se relaciona principalmente con el artículo 25 de la Convención y, por lo tanto, será analizado en la sección respectiva.
4. En lo relevante para este punto, la Comisión destaca que no existe controversia sobre la imposibilidad de recurrir ante autoridad superior jerárquica la sanción impuesta por el Jurado de Enjuiciamiento, de manera que fuera posible obtener una revisión de los hechos establecidos, de la prueba utilizada o de las causales aplicadas. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado argentino violó el derecho a recurrir del fallo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Eduardo Rico.

## El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y principio de legalidad (Artículos 8.1[[84]](#footnote-84) y 9[[85]](#footnote-85) de la Convención)

1. El principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo[[86]](#footnote-86). Dicho principio es aplicable a los procesos disciplinarios que son “una expresión del poder punitivo del Estado” puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita[[87]](#footnote-87).
2. La Comisión ha indicado que el cumplimiento del principio de legalidad permite a las personas determinar efectivamente su conducta de acuerdo con la ley[[88]](#footnote-88). Según ha afirmado la CIDH, “el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica”[[89]](#footnote-89).
3. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver[[90]](#footnote-90). Sin embargo, debe ser previsible “sea porque está expresa y claramente establecida en la ley (….) de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad”[[91]](#footnote-91).
4. Por su parte, el deber de motivación, se traduce en la “justificación razonada” que permite al juzgador llegar a una conclusión[[92]](#footnote-92). Dicha garantía guarda relación intrínseca con el principio de legalidad, pues partiendo de que las causales disciplinarias deben estar establecidas en el marco normativo del Estado conforme a los estándares antes descritos, la argumentación de un fallo debe permitir conocer “cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión”[[93]](#footnote-93). En ese sentido, es la motivación de la decisión sancionatoria la que permite entender la manera en que los hechos que sustentaron el procedimiento, se adecuan o caen dentro del ámbito de las causales invocadas. Sobre este punto, en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú,* la Corteresaltó la necesidad de que en toda decisión sancionatoria exista un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión[[94]](#footnote-94).
5. En relación con la sanción aplicable, el “principio de máxima severidad” de la sanción de destitución de un juez o jueza implica que sólo debe proceder por conductas “claramente reprochables”, “razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia”[[95]](#footnote-95). La protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *última ratio* en materia disciplinaria judicial[[96]](#footnote-96). En su informe “Garantías para la Independencia de las y los operadores de Justicia” la CIDH indicó que “el derecho internacional establece que la sanción de suspensión o destitución debe corresponder solo a faltas objetivamente muy graves. Es por ello que según lo ha recomendado el Consejo de Europa el marco jurídico disciplinario debe incluir una gradualidad en las sanciones en función de la gravedad de la falta, las que pueden comprender el retiro de los casos del juez, la asignación de otras tareas al juez, sanciones económicas y la suspensión”[[97]](#footnote-97). Asimismo la Corte indicó que la garantía de inmovilidad de las y los operadores de justicia implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia[[98]](#footnote-98).
6. En el presente caso, la Comisión observa en primer lugar que el Estado de Argentina indicó expresamente ante la Comisión que el Jurado de Enjuiciamiento, además de ser un órgano político, adopta sus decisiones con base en criterios de “discrecionalidad política” sobre la conveniencia o no de que un juez o jueza permanezca en el Poder Judicial. Esta afirmación del Estado constituye un indicio de que el control al que está llamado el Jurado de Enjuiciamiento es, al menos en parte, político, lo que resulta problemático cuando se trata de jueces y juezas. Esta situación resulta aún más problemática cuando – como se analizará más adelante – las causales disciplinarias a ser aplicadas por un órgano político que está facultado para tomar decisiones con base en discrecionalidad política, revisten de vaguedad significativa. De esta manera, el componente supuestamente jurídico del procedimiento se basa en criterios que, de todas maneras, ofrecen un amplio margen de discrecionalidad al Jurado.
7. En relación con lo anterior, la Comisión observa que las causales por las que la presunta víctima fue acusada y posteriormente destituida, tienen carácter genérico, sin que en algunas de ellas sea posible establecer con claridad las conductas concretas que constituyen faltas. Tal es el caso de las causales e) y f) relativas a “incompetencia” y “negligencia”, así como al incumplimiento de los deberes “inherentes al cargo”. La Comisión considera que la formulación de dichas causales deja un excesivo margen de discrecionalidad para que la autoridad sancionadora establezca las conductas concretas que se ajustan a dichas formulaciones genéricas, abriendo el espacio a que se incluyan apreciaciones subjetivas. Así, por ejemplo, la Comisión considera que no resultaba previsible para el señor Rico que “negarse a jurar promesa de lealtad a la bandera bonaerense” constituyera un “incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo”. El margen de discrecionalidad derivado de la formulación misma de las causales resulta aún más problemática en el presente caso, tomando en cuenta que, como reconoció el propio Estado, el Jurado de Enjuiciamiento basa sus decisiones en razones de conveniencia política. En ese sentido, por una parte, al menos dos de las tres causales aplicadas estaban descritas de manera excesivamente amplia y, por otra parte, la autoridad sancionadora estaba facultada para aplicar su “discrecionalidad política”. La Comisión considera que esta situación es violatoria del principio de legalidad el cual, como se indicó, debe operar de manera reforzada en procesos sancionatorios de jueces y juezas.
8. En tercer lugar, la Comisión observa que la motivación de las decisiones no corrigió la imprecisión referida. Tal como se indicó en los hechos probados, la decisión del Jurado de Enjuiciamiento contiene una motivación particular, en la medida en que cada uno de los nueve miembros del Jurado de manera individual deben responder a las preguntas formuladas sobre si el hecho estaba probado y si el mismo se encuadraba en las causales invocadas. En esta sección de la decisión, cada miembro del Jurado realizó sus valoraciones personales sobre ambos extremos, esto es, tanto sobre los hechos como sobre la manera en que los mismos encuadraban en las referidas causales.
9. La Comisión nota incluso que algunos miembros del Jurado de Enjuiciamiento realizaron “ampliaciones”, “adiciones” o “disidencias” respecto de los hechos y la valoración de la prueba. Así, por ejemplo, en la respuesta a la pregunta 12.1 que indicaba: “12.1) ¿está probado que ha tratado en forma inapropiada a empleados de ese Tribunal y a letrados?”, el Juez Alfonsín indicó que “si bien es cierto que el maltrato con sus colegas no integra el listado de hechos que se le imputan lo señalo como una forma de demostrar el desvío en su conducta caracterizada por la permanente extralimitación en sus reacciones”. Por su parte, el Juez Aldazabal indicó que “adhiero a los fundamentos dados en el voto del Dr. San Martín respecto de ésta cuestión con la sola disidencia de estimar que no ha quedado debidamente probado que el acusado halla (sic) invitado al Dr. Pastore a ir a pelear fuera del Tribunal” [[99]](#footnote-99).
10. La Comisión subraya que la forma de motivación en el presente caso afectó las posibilidades de conocer con claridad y certeza los hechos que el jurado consideró acreditados y las razones por las que se encuadraban en las causales disciplinarias que se estimaron probadas. La Comisión nota al respecto que cada uno de los miembros del jurado, compuesto por 9 personas, debía responder dieciséis preguntas con diversas sub-preguntas por cada causal disciplinaria, totalizando 68 preguntas por causal, y tratándose de 7 causales la Comisión observa que cada miembro del jurado proporcionó 476 respuestas, y la decisión contiene sumando todas las preguntas y respuestas de las causales de cada miembro del jurado, un total de 4284 preguntas y respuestas. La Comisión resalta adicionalmente, que el Jurado no realizó un ejercicio de integración sustancial de las respuestas proporcionadas por cada uno de sus miembros.
11. En virtud de todas las consideraciones efectuadas en la presente sección, la CIDH estima que el Estado argentino es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 9 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Eduardo Rico.

## Los derechos políticos (Artículo 23[[100]](#footnote-100) de la Convención)

1. El artículo 23.1.c establece el derecho de jueces y juezas a acceder a cargos públicos “en condiciones de igualdad”. La Corte ha interpretado este artículo indicando que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c” [[101]](#footnote-101).
2. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Eduardo Rico fue separado del cargo en un proceso arbitrario en el cual se cometieron diversas violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad en los términos descritos a lo largo de este informe de fondo. En tales circunstancias y en consistencia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Eduardo Rico.

## El derecho a la protección judicial (Artículo 25[[102]](#footnote-102) de la Convención)

1. Por otra parte, en virtud del artículo 25 de la Convención, los Estados deben de ofrecer un recurso adecuado y efectivo contra actos violatorios de sus derechos, tanto los establecidos en la Convención como en la ley[[103]](#footnote-103).
2. En el presente caso la Comisión observa que luego de emitirse sentencia en la que se determinó la destitución e inhabilitación, el señor Rico presentó un recurso de nulidad, el cual fue denegado por la Suprema Corte, al argumentarse que el órgano que emitió la decisión tiene carácter político y sus decisiones escapan “al contralor judicial”. Asimismo, interpuso un recurso extraordinario federal, alegando una serie de violaciones al debido proceso, sin embargo la Suprema Corte de Justicia lo denegó indicando que no estaba adecuadamente fundamentado conforme la ley, y que los argumentos de la presunta víctima solo demostraban su disconformidad con los criterios del Tribunal.
3. Por su parte, en el recurso de queja que interpuso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en contra de la decisión anterior, la Corte Suprema indicó que las decisiones en materia de juicios de magistrados en la esfera provincial “configuran una cuestión justiciable” cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso” pero en el caso el recurrente no acreditó la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, cuyo contenido se transcribió en la sección de hechos probados.
4. La Comisión observa que en ninguno de los recursos interpuestos, los órganos judiciales efectuaron un análisis sustantivo alguno sobre la existencia o no de violaciones al debido proceso en el procedimiento sancionatorio. El debate, con resultados contradictorios, se centró en la posibilidad o no de interponer un recurso de apelación, indicándose inicialmente que las decisiones de los Jurados de Enjuiciamiento no son susceptibles de revisión, posteriormente que no estaba bien fundamentado el recurso, y finalmente que las decisiones sí son recurribles, pero no en el presente caso, en el que no se acreditaron violaciones al debido proceso. La Comisión destaca que esta última decisión rechazó la admisibilidad de un recurso porque no se probaron violaciones al debido proceso, cuando precisamente esa era la materia de fondo que se pretendía que fuera evaluada mediante el referido recurso. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado argentino violó el derecho a protección judicial establecido en el artículos 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Rico.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a una motivación adecuada, el principio de legalidad, los derechos políticos y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 8.2 h), 9, 23 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Rico.
2. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado argentino no es responsable por la violación del derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, ni por la violación del derecho de defensa.

# RECOMENDACIONES

1. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO ARGENTINO,**

1. Reincorporar al señor Eduardo Rico, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.
2. Reparar las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.
3. Disponer las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los procesos sancionatorios contra jueces y juezas en Argentina cumplan con los estándares descritos en el presente informe. En particular, el Estado deberá efectuar las modificaciones legislativas necesarias para: i) asegurar que los procesos sancionatorios contra jueces y juezas obedezcan a un control jurídico y no a un control político; ii) regular debidamente las sanciones aplicables, de manera tal que no se imponga sanción de destitución e inhabilitación de manera automática, sino que exista un abanico de sanciones aplicables de manera proporcional a la falta cometida; iii) permitir que los jueces y juezas puedan contar con un recurso jerárquico en el marco del proceso sancionatorio en su contra, a fin de que puedan contar con un doble conforme de la sanción impuesta, de manera independiente al recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso; y iv) asegurar que el recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso en este tipo de procedimientos sea realmente accesible y sencillo y permita un pronunciamiento sobre el fondo sin formalidades excesivas. Además, el Estado deberá adoptar las medidas administrativas o de otra naturaleza, necesarias para asegurar que las autoridades a cargo de los procesos sancionatorios contra jueces y juezas motiven sus decisiones de manera compatible con la Convención Americana, en los términos analizados en el presente informe.

1. El 22 de octubre de 2004 se incorporó como peticionario el abogado Carlos Federico Bossi Ballester. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe No. 9/16, Petición 149-02, Admisibilidad, Eduardo Rico, Argentina, 13 de abril de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. A su vez, la CIDH declaró inadmisible la petición en relación con los artículos 11, 21 y 24 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-3)
4. [Constitución Nacional Argentina, Ley No. 24430.](http://www.casarosada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf) [↑](#footnote-ref-4)
5. [Constitución de la Provincia de Buenos Aires](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173). [↑](#footnote-ref-5)
6. [Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados](http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-8085.html.). [↑](#footnote-ref-6)
7. [Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados](http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-8085.html.). [↑](#footnote-ref-7)
8. [Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados](http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-8085.html.). [↑](#footnote-ref-8)
9. [Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados](http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-8085.html.). [↑](#footnote-ref-9)
10. [Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados](http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-8085.html.); [Ley 11.967 que modifica diversos artículos de la Ley 8085 promulgada el 24 de junio de 1997](http://senado-ba.gov.ar/secleg_ley_individual.aspx?ley=11967). [↑](#footnote-ref-10)
11. [Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados](http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-8085.html.); [Ley 11.967 que modifica diversos artículos de la Ley 8085 promulgada el 24 de junio de 1997](http://senado-ba.gov.ar/secleg_ley_individual.aspx?ley=11967). [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados; Ley 11.967 que modifica diversos artículos de la Ley 8085 promulgada el 24 de junio de 1997. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados. Ley 11.967 que modifica diversos artículos de la Ley 8085 promulgada el 24 de junio de 1997. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrado; Ley 11.967 que modifica diversos artículos de la Ley 8085 promulgada el 24 de junio de 1997. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados; Ley 11.967 que modifica diversos artículos de la Ley 8085 promulgada el 24 de junio de 1997. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley 8085, Normas de procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados. [↑](#footnote-ref-17)
18. Anexo 1. Decisión de 1 de junio de 2000 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires. Anexo 14 a la petición inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-18)
19. Anexo 2. Votación del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 15 de junio de 2000. Anexo 3 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-19)
20. La causal c del artículo 21 de la Ley 8085 hacía referencia a “inhabilitación física o mental”. Anexo 3. Decisión del 13 de abril de 2000 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires. Anexo 15 a la petición inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-20)
21. Anexo 3. Decisión del 13 de abril de 2000 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires. Anexo 15 a la petición inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-21)
22. Anexo 4. Planteo de previo y especial pronunciamiento. Se declare la nulidad de lo actuado por la oficina de control judicial. Plantean nulidad de acuerdo de admisibilidad de prueba. Indican vicios graves del proceso y violación de garantías constitucionales, de fecha 18 de mayo de 2000. Anexo 13 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. La Comisión hace notar al respecto que el artículo 30 de la Ley 8085 establecía que “a las resultas del juicio se trabará embargo sobre el cuarenta (40) por ciento del sueldo del funcionario suspendido. El restante sesenta (60) por ciento será́ percibido por el magistrado acusado hasta el momento en que el Jurado dictare su veredicto, el que de ser condenatorio traerá́ aparejado el cese automático de dichos pagos. Ver Ley 8085, Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados. [↑](#footnote-ref-22)
23. Anexo 1. Resolución del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 1 de junio de 2000. Anexo 14 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-23)
24. Anexo 1 Resolución del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 1 de junio de 2000. Anexo 14 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-24)
25. Anexo 1. Resolución del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 1 de junio de 2000. Anexo 14 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-25)
26. Anexo 2. Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 15 de junio de 2000. Anexo 3 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-26)
27. Las preguntas que debieron contestar los miembros del Jurado eran las siguientes: 1.1) ¿Está probado que el Magistrado Doctor Eduardo Rico se negó a suscribir el acuerdo por el que se formalizaba el cambio de Presidencia con motivo del cumplimiento del periodo anual dispuesto legalmente por el art. 54 de la Ley 5827 y calificó a sus pares como “Presidente de facto y Vice de Facto?; 1.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 1.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 1.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 1.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada; 2.1) ¿está probado que el Doctor Rico obstaculizó la celebración de las audiencias implicando tal conducta un evidente perjuicio a las partes?; 2.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento; 2.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 2.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado? ; 2.5)¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 3.1)¿ está probado que el Doctor Rico ordenó la reserva de todos los expedientes en los que interviniera como letrado el Doctor González Rubio, hasta tanto se expidieran los médicos psiquiatras acerca de las facultades y/o ilícitos cometidos por el referido profesional?; 3.2)¿ constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 3.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 3.4) ¿Es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 3.5)¿ Es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada; 4.1) ¿está probado que en lugar visible del interior de dos vehículos automotores que usaba exhibía chapa patente del Poder Judicial que no estaba autorizado a utilizar?; 4.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento; 4.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 4.4)¿ es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 4.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 5.1)¿ está probado que se negó a jurar promesa de lealtad a la bandera bonaerense ante el Presidente del Tribunal Doctora Marigo?; 5.2)¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 5.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 5.4)¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 5.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 6.1)¿está probado que solicitó a sus pares por vía de recusación, que se abstuvieran de intervenir en aquellas causas en las que él hubiera sido recusado por “hallarse comprendido en las causales de recusación y/o por grave decoro y delicadeza”?; 6.2)¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 6.3)¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 6.4) es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 6.5)¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?: 7.1)¿está probado que incurrió injustificadamente en ausencias reiteradas a su lugar de trabajo?; 7.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 7.3) ¿constituye este hecho una de las faltas previstas en el art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 7.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 7.5)¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 8.1)¿está probado que se negó a emitir su voto en causas mediando obligación legal?; 8.2)¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 8.3)¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 8.4)¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 8.5)¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 9.1)¿está probado que intentó intervenir en un expediente en el que se encontraba excusado?; 9.2)¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art.20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 9.3)¿constituye este hecho una de las faltas del art.21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 9.4)¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 9.5)¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 10.1) ¿está probado que el Doctor Eduardo Rico dispenso un trato preferencial a las causas en las que intervenía como letrado el doctor Coronado?; 10.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 10.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 10.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 10.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 11.1) ¿está probado que manifestó que no cumpliría una acuerdo de la Corte?; 11.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 11.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 11.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 11.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 12.1) ¿está probado que ha tratado en forma inapropiada a empleados de ese Tribunal y a letrados?; 12.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 12.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 12.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?;12.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 13.1) ¿está probado que ha dejado vencer los términos procesales para el dictado de las sentencias y ha emitido sus pronunciamientos después que se efectuaban las solicitudes de pronto despacho?; 13.2) ¿constituye este hecho uno de los delitos previstos en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento?; 13.3) ¿constituye este hecho una de las faltas del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento?; 13.4) ¿es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado?; 13.5) ¿es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?; 14) ¿debe ser destituido el acusado?; 15) ¿deben declararse las costas a cargo del acusado?; 16) ¿deben declararse las costas a cargo del acusador?. [↑](#footnote-ref-27)
28. Anexo 2. Votación del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 15 de junio de 2000. Anexo 3 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-28)
29. Anexo 2. Votación del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 15 de junio de 2000. Anexo 3 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-29)
30. Anexo 2. Votación del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 15 de junio de 2000. Anexo 3 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-30)
31. Anexo 2. Votación del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 15 de junio de 2000. Anexo 3 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-31)
32. Anexo 2. Votación del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 15 de junio de 2000. Anexo 3 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-32)
33. Anexo 5. Recurso Extraordinario de Nulidad de fecha 6 de julio de 2000. Anexo 4 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-33)
34. Anexo 5. Recurso Extraordinario de Nulidad de fecha 6 de julio de 2000. Anexo 4 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-34)
35. Ley N° 24.430, Constitución de la Nación Argentina. [↑](#footnote-ref-35)
36. Anexo 5. Recurso Extraordinario de Nulidad de fecha 6 de julio de 2000. Anexo 4 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-36)
37. Anexo 4. Planteo de previo y especial pronunciamiento**.** Nulidad de lo actuado por la oficina de control judicial – plantean nulidad de acuerdo de admisibilidad de prueba – indican vicios graves del proceso y violación de garantías constitucionales ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de fecha 18 de mayo de 2000. Anexo 13 a la denuncia inicial de fecha 4 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-37)
38. Anexo 4. Planteo de previo y especial pronunciamiento**.** Nulidad de lo actuado por la oficina de control judicial – plantean nulidad de acuerdo de admisibilidad de prueba – indican vicios graves del proceso y violación de garantías constitucionales ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de fecha 18 de mayo de 2000. Anexo 13 a la denuncia inicial de fecha 4 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-38)
39. Anexo 6. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 30 de agosto de 2000. Anexo 6 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-39)
40. Anexo 7. Recurso Extraordinario Federal de fecha 22 de septiembre de 2000. Anexo 7 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-40)
41. Anexo 7. Recurso Extraordinario Federal de fecha 22 de septiembre de 2000. Anexo 7 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002, pág.31. [↑](#footnote-ref-41)
42. Anexo 7. Recurso Extraordinario Federal de fecha 22 de septiembre de 2000. Anexo 7 a la denuncia inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-42)
43. Anexo 8. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 29 de noviembre de 2000. Anexo 8 a la denuncia inicial de 4 de marzo de 2002. La Comisión hace notar que los artículos 14 y 15 de la Ley no. 48 establecen: Art. 14.- Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez. 2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia. 3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio. Art.15.- Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una resolución directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución. Ver Ley no. 48. Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales. [↑](#footnote-ref-43)
44. Anexo 8. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 29 de noviembre de 2000. Anexo 8 a la denuncia inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-44)
45. Anexo 9. Recurso de queja planteado por la presunta víctima, de fecha 7 de febrero de 2001. Anexo 2 a la denuncia inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-45)
46. Anexo 9. Recurso de queja planteado por la presunta víctima, de fecha 7 de febrero de 2001. Anexo 2 a la denuncia inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-46)
47. Anexo 9. Recurso de queja planteado por la presunta víctima, de fecha 7 de febrero de 2001. Anexo 2 a la denuncia inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-47)
48. Anexo 10. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que deniega el recurso de queja, de fecha 28 de agosto de 2001. Anexo 1 a la denuncia inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-48)
49. Ley N° 24.430, Constitución de la Nación Argentina. [↑](#footnote-ref-49)
50. Anexo 11. Escrito ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fecha 27 de febrero de 2001. Anexo 19 de la denuncia inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-50)
51. Anexo 11. Decisión de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del 28 de febrero de 2001. Anexo 19 a la denuncia inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-51)
52. Anexo 12. Decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires de 22 de octubre de 2001. Anexo 16 a la denuncia inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-52)
53. Anexo 13. Recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima el 5 de noviembre de 2001. Anexo 17 a la denuncia inicial de 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-53)
54. CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102. [↑](#footnote-ref-54)
55. Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127. Véase también: CIDH. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188. [↑](#footnote-ref-55)
56. Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párr. 106. [↑](#footnote-ref-56)
57. CIDH. Informe No. 43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación) Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin, Argentina, 28 de julio de 2015, párr.136; Corte IDH. [Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1505-corte-idh-caso-barbani-duarte-y-otros-vs-uruguay-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-13-de-octubre-de-2011-serie-c-no-234), párr. 118; y [Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/738-corte-idh-caso-claude-reyes-y-otros-vs-chile-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-19-de-septiembre-de-2006-serie-c-no-151), párr. 118. [↑](#footnote-ref-57)
58. Corte IDH. [Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1505-corte-idh-caso-barbani-duarte-y-otros-vs-uruguay-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-13-de-octubre-de-2011-serie-c-no-234), párrs. 118-119. [↑](#footnote-ref-58)
59. CIDH, Informe de Fondo 12.816, Informe No. 103/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 112. Citando Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Ver también, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, III. La Separación e independencia de los poderes públicos, 30 de diciembre de 2009. párr. 80. [↑](#footnote-ref-59)
60. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 359. [↑](#footnote-ref-60)
61. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que de las obligaciones que tiene el Estado para los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales surgen a su vez “derechos para los jueces”, entre ellos, la Corte ha señalado que “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147. [↑](#footnote-ref-61)
62. CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191. [↑](#footnote-ref-62)
63. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192. [↑](#footnote-ref-63)
64. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192. [↑](#footnote-ref-64)
65. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr.84. [↑](#footnote-ref-65)
66. CIDH, Informe No.43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación). Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin, Argentina, 28 de julio de 2015, párr.135. [↑](#footnote-ref-66)
67. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 205. [↑](#footnote-ref-67)
68. El artículo 8.1 de la Convención señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-68)
69. Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75. [↑](#footnote-ref-69)
70. Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75. [↑](#footnote-ref-70)
71. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.187. [↑](#footnote-ref-71)
72. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 53. [↑](#footnote-ref-72)
73. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 221. [↑](#footnote-ref-73)
74. CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela (2009), párr. 187. [↑](#footnote-ref-74)
75. Ver. CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 374. [↑](#footnote-ref-75)
76. Ver, por ejemplo. Caso Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional) vs. Ecuador; y Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Ambos conocidos por la Comisión y posteriormente por la Corte Interamericana. [↑](#footnote-ref-76)
77. Corte I.D.H., Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146. [↑](#footnote-ref-77)
78. Véase Caso Thomann contra Suiza, Sentencia de 10 de junio de 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III, p. 815, § 30. [↑](#footnote-ref-78)
79. El artículo 8.2 de la Convención establece, en lo relevante: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; (…) f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtenerla comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (…) y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [↑](#footnote-ref-79)
80. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158. [↑](#footnote-ref-80)
81. Principio 20 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. [↑](#footnote-ref-81)
82. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165. [↑](#footnote-ref-82)
83. [Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/2053-corte-idh-caso-mendoza-y-otros-vs-argentina-excepciones-preliminares-fondo-y-reparaciones-sentencia-de-14-de-mayo-de-2013-serie-c-no-260), párr. 245. [↑](#footnote-ref-83)
84. Este artículo ya fue citado anteriormente en el presente informe. [↑](#footnote-ref-84)
85. El artículo 9 de la Convención establece que: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterior a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. [↑](#footnote-ref-85)
86. CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 253. [↑](#footnote-ref-86)
87. Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108. [↑](#footnote-ref-87)
88. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225, y Resumen Ejecutivo, párr. 17. [↑](#footnote-ref-88)
89. CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores v. Perú; referidos en: Corte IDH, Caso De la Cruz Flores v. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas), Serie C. No. 115, párr. 74. [↑](#footnote-ref-89)
90. Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257. [↑](#footnote-ref-90)
91. Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259. [↑](#footnote-ref-91)
92. Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepcion Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87. [↑](#footnote-ref-92)
93. CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo Lopez Lone y otros, Honduras, párr.145. [↑](#footnote-ref-93)
94. Corte IDH. [Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/386-corte-idh-caso-de-la-cruz-flores-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-18-de-noviembre-de-2004-serie-c-no-115), párr. 84. [↑](#footnote-ref-94)
95. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259. [↑](#footnote-ref-95)
96. **Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259; CIDH, Informe No. 38/16, Caso 12.768, Fondo, Omar Francisco Canales Ciliezar, Honduras, 31 de agosto de 2016, párr.71 y ss. Ver también CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.211. En dicho informe la CIDH consideró que “las disposiciones legales que establecen sanciones administrativas como la destitución deben ser sometidas al más estricto juicio de legalidad. Tales normas no solo aparejan una sanción de extraordinaria gravedad, y limitan el ejercicio de derechos, sino que, dado que constituyen una excepción a la estabilidad judicial, pueden comprometer los principios de independencia y autonomía judicial”.**  [↑](#footnote-ref-96)
97. **CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.211.** [↑](#footnote-ref-97)
98. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr.199. [↑](#footnote-ref-98)
99. Anexo 5. Votación del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 15 de junio de 2000. Anexo 3 a la petición inicial de fecha 4 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-99)
100. El artículo 23 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (…) c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [↑](#footnote-ref-100)
101. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192. [↑](#footnote-ref-101)
102. El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-102)
103. Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78. [↑](#footnote-ref-103)